

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/8.00

En el Exterior B/1.00

Un año en la República: B/19.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 418.

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

El Secretario General de la Presidencia,

ROGER DECEREGA.MODIFICANSE UNOS ARTICULOS
DEL CODIGO FISCAL

LEY No. 99

(De 4 de octubre de 1973)

Por la cual se adiciona al Código Fiscal el Artículo

1172-E y se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para celebrar un contrato con la firma "ITALCAMBIO, C. A." para la acuñación, distribución y venta de monedas especiales conmemorativas "NUEVA REPUBLICA".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adiciónase al Código Fiscal el artículo transitorio 1172-E así:

Artículo 1172-E: Créanse en forma transitoria y durante los años 1974, 1975 y 1976 las siguientes monedas:

1.- Moneda de Oro de veinticinco balboas (B/25.00) la cual medirá 16 mm. de diámetro, medida esta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 2.142 gramos. La moneda será acuñada con oro fino de 900/1000.

2.- Moneda de Oro de cincuenta balboas (B/50.00) la cual medirá 21 mm. de diámetro, medida esta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 4.284 gramos. La moneda será acuñada con oro fino de 900/1000.

3.- Moneda de Oro de cien balboas (B/100.00) la cual medirá 26 mm. de diámetro, medida esta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal, con un peso aproximado de 8.568 gramos. La moneda será acuñada con oro fino de 900/1000.

4.- Moneda de Oro de doscientos balboas (B/200.00) la cual medirá 36 mm. de diámetro, medida esta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 17.136 gramos. La moneda será acuñada con oro fino de 900/1000.

5.- Moneda de Plata de cinco balboas (B/5.00) la cual medirá 36 mm. de diámetro, medida esta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 16.20 gramos. La moneda será acuñada con plata fina esterlina de 925/1000.

6.- Moneda de Plata de diez balboas (B/10.00) la cual medirá 42 mm. de diámetro, medida esta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 32.40 gramos. La moneda será acuñada con plata fina esterlina de 925/1000.

7.- Moneda de Plata de veinte balboas (B/20.00) la cual medirá 52 mm. de diámetro, medida esta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 64.80 gramos. La moneda será acuñada con plata fina esterlina de 925/1000.

Las monedas descritas en este artículo tendrán la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a las monedas nacionales.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para celebrar un contrato con la empresa "ITALCAMBIO, C. A. de Venezuela, para la acuñación, distribución y venta de las monedas de que trata esta Ley; con el texto es el siguiente:

"El suscrito, Miguel A. Sanchez varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la

cedula de identidad personal número 6-13-399, en calidad de Ministro de Hacienda y Tesoro y en nombre y representación del Organismo Ejecutivo debidamente autorizado para representarlo en este acto, quien en adelante se denominará el GOBIERNO NACIONAL por una parte y por la otra Mario Pizzorni, varón, mayor de edad, ciudadano venezolano, quien manifiesta conocer el idioma español, vecino de Caracas, Venezuela, de paso en esta ciudad, casado, portador del pasaporte distinguido con el número 1711037 en nombre y representación de la compañía denominada "ITALCAMBIO, C. A." sociedad organizada de conformidad con las leyes de la república de Venezuela debidamente autorizado para representar a la mencionada sociedad en este acto, de conformidad con un poder cuya legalidad ha sido constatada por el Gobierno Nacional quien en adelante se denominará "LA EMPRESA" convienen en celebrar el presente contrato para la acuñación, distribución y venta de monedas panameñas de oro y plata conmemorativas a la "NUEVA REPUBLICA" de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA EMPRESA financiará y anticipará todos los gastos para el oro fino, la plata y los metales de aleación a usarse en la acuñación de dichas monedas, con el fin de disponer libremente de las mismas. Las dos partes convienen en:

a) Todas las características técnicas de las monedas de oro y plata, sus denominaciones, sus pesos y las cantidades máximas que pueden ser acuñadas, están establecidas en el Anexo A incluido en el presente contrato y del cual forma parte integrante.

b) El peso y el diámetro de las monedas de oro especificados en el Anexo A serán válidos siempre y cuando el precio del oro en London FIXING no exceda de B/.120.00 la onza troy. En caso que el London FIXING de oro excediere de B/.120.00 LA EMPRESA estará autorizada a disminuir el 10 o/o del peso de la moneda.

Cada posible y sucesivo aumento de B/.5.00 por onza troy del precio del oro, autorizará a LA EMPRESA a disminuir el peso de las monedas en un 10 o/o.

Los diámetros de las monedas, si fuere necesario, se reducirán en proporción a los nuevos pesos. Los pesos y diámetros de las monedas de plata especificados en el Anexo A serán válidos siempre y cuando el precio de la plata en el London FIXING no excediere de B/.90.00 el kilogramo.

LA EMPRESA, desde ese momento en adelante estará autorizada a disminuir en un 10 o/o el peso de la moneda de plata. Cada posible y sucesivo aumento de B/.6.00 por kilogramo en el precio de plata autorizará a LA EMPRESA a disminuir el peso de la moneda a un nuevo 10 o/o. Los diámetros de la moneda si fuese necesario serán reducidos en proporción a los nuevos pesos.

SEGUNDA: LA EMPRESA financiará y anticipará todos los gastos para el suministro de oro fino, la plata y los metales de aleación que sean

necesarios para la acuñación de dichas monedas, así como también los costos de cualquier naturaleza que surjan hasta la libre e irrevocable disponibilidad de tales monedas a favor de LA EMPRESA.

TERCERA: Dichas monedas tendrán valor de curso legal y el GOBIERNO NACIONAL por el presente Contrato autoriza su acuñación, siempre que la misma se efectúe en cualesquiera de las siguientes Casas de Acuñación:

- a) CORIE ZUCCHI AREZZO TALIA
- b) STAALISCH MUENZS KARLSRUHE ALEMANIA
- c) MAISON DE MONNAIES -- PARIS, FRANCIA
- d) ARGOR S. A. UNION DE BANQUE SUISSE -- SUIZA
- e) VALCAMBI CREDIT SUISSE
- f) ROYAL CANADIAN MINT -- OTAWA, CANADA
- g) MITSUBI MING & SMELTING CO. TOKIO, JAPON
- h) CASAS DE MONEDAS DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA -- WASHINGTON PHILADELPHIA, SAN FRANCISCO, DENVER NEW ORLEANS.
- i) CUALQUIERA OTRA CASA DE ACUÑACION A JUICIO DE AMBAS PARTES.

El contrato o los contratos con las casas acuñadoras serán extendidos y registrados por LA EMPRESA, la cual solo y exclusivamente respecto al presente contrato, está reconocida como sola e irrevocable agente por cuenta del GOBIERNO NACIONAL.

CUARTA: En cualesquiera contrato o contratos de los que menciona el artículo Tercero del presente contrato, LA EMPRESA se obliga desde ahora a que le sea concedido al GOBIERNO NACIONAL, en cualquier momento, el derecho absoluto e ilimitado examen y control durante la acuñación de las monedas referidas, donde dicha acuñación estará en ejecución a fin de que el GOBIERNO NACIONAL pueda controlar sus restricciones y cerciorarse de que los aspectos y características establecidas en el Anexo A se respeten.

QUINTA: LA EMPRESA, antes de proceder a la acuñación de las monedas a que se refiere el presente contrato, prestará al GOBIERNO NACIONAL, los dibujos finales de las mismas con el fin de que el GOBIERNO NACIONAL pueda efectuar algún cambio si esto fuese necesario.

Si transcurrido el plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de dichos dibujos el GOBIERNO NACIONAL no encontrase algo que objetar, LA EMPRESA estará autorizada para considerar los dibujos como aprobados y proceder a la acuñación de conformidad.

SEXTA: EL GOBIERNO NACIONAL concede a LA EMPRESA, por un periodo de tres (3) años, la exclusividad en la acuñación distribución y venta de las monedas de Oro y Plata alusivas a la "NUEVA REPUBLICA".

SEPTIMA: El GOBIERNO NACIONAL se compromete y obliga a vender a LA EMPRESA, y

LA EMPRESA se obliga a adquirir del GOBIERNO NACIONAL todas las monedas que serán acuñadas según los pedidos que LA EMPRESA habrá pasado conforme al Artículo Tercero del presente contrato, al precio:

a) De los metales preciosos que contengan las monedas (cualquiera que sean los costos de los metales ya anticipados por LA EMPRESA), como lo especifica el Artículo Segundo del presente contrato.

b) De la regalía pagada al GOBIERNO NACIONAL, especificada en la Cláusula Décima Segunda.

Los comprobantes bancarios relacionados con el pago que se hará a favor del GOBIERNO NACIONAL de la regalía arriba mencionada, serán aceptados y reconocidos por la Casa o Casas de Monedas con el fin específico de permitir a LA EMPRESA de disponer libremente de cada uno de todos los lotes de monedas pedidas.

OCTAVA: Se conviene que LA EMPRESA queda excluida de todos los impuestos, tributos o contribuciones de cualquier clase que ahora existen o puedan existir en el futuro, relacionados con este contrato dentro del territorio de la República de Panamá. Por otra parte todos los impuestos, derechos a pagar y gastos correspondientes a la ejecución de este Contrato fuera de la República de Panamá serán asumidos por LA EMPRESA.

NOVENA: La casa o casas de monedas a pedido de LA EMPRESA puede cambiar cada año, el año de acuñación de las monedas.

DECIMA: Los yesos y troqueles que se requieran para la ejecución del presente contrato quedarán exclusivamente custodiados en la o las casa de monedas, las cuales se comprometen a la acuñación de dichas monedas después que se ha completado la acuñación, todos los yesos y troqueles serán destruidos en la o las casas de monedas con la presencia de los representantes designados por el GOBIERNO NACIONAL, por la o las casas de monedas y por LA EMPRESA.

Esta operación será registrada en un certificado de destrucción que adecuadamente describirá los yesos y troqueles destruidos. Certificado que será firmado por dichos representantes en nombre de los respectivos principales.

DECIMA PRIMERA: LA EMPRESA, de acuerdo a la Cláusula Octava del presente contrato, está autorizada a mandar a preparar clichés tipográficos planos o en relieve así como también troqueles para los facsímiles de las monedas con o sin el emblema del estado. Para usarlo exclusivamente con fines publicitarios, noticias de prensa, carteles, anuncios o cualquier otro medio de difusión que se considere oportuno a elegir, debiéndose considerar este párrafo como parte integrante de la Cláusula Octava.

DECIMA SEGUNDA: LA EMPRESA está autorizada a acuñar monedas de oro y plata de prueba de calidad (proof) y de calidad corriente.

LA EMPRESA se compromete a pagar al GOBIERNO NACIONAL las siguientes regalías:

1.- B/7.00 por cada moneda de oro de B/25.00 de prueba de calidad acuñada.

2.- B/5.00 por cada moneda de oro de B/25.00 de calidad corriente acuñada.

3.- B/14.00 por cada moneda de oro de B/50.00 de prueba de calidad acuñada.

4.- B/10.00 por cada moneda de oro de B/50.00 de calidad corriente acuñada.

5.- B/28.00 por cada moneda de oro de B/100.00 de prueba de calidad acuñada.

6.- B/20.00 por cada moneda de oro de B/100.00 de calidad corriente acuñada.

7.- B/56.00 por cada moneda de oro de B/200.00 de prueba de calidad acuñada.

8.- B/40.00 por cada moneda de oro de B/200.00 de calidad corriente acuñada.

9.- B/1.45 por cada moneda de plata de B/5.00 de prueba de calidad acuñada.

10.- B/1.20 por cada moneda de plata de B/5.00 de calidad corriente acuñada.

11.- B/2.90 por cada moneda de plata de B/10.00 de calidad corriente acuñada.

12.- B/2.40 por cada moneda de plata de B/10.00 de calidad corriente acuñada.

13.- B/5.80 por cada moneda de plata de B/20.00 de prueba de calidad acuñada.

14.- B/4.80 por cada moneda de plata de B/20.00 de calidad corriente acuñada.

DECIMA TERCERA: LA EMPRESA consignará a favor del GOBIERNO NACIONAL a la firma del presente contrato, una garantía para responder en caso de incumplimiento de sus obligaciones y la liquidación de otros reclamos por la suma de cincuenta mil balboas (B/ 50,000.00) en efectivo, en Bonos del Estado o en póliza expedida por una compañía legalmente establecida en Panamá.

DECIMA CUARTA: El GOBIERNO NACIONAL y LA EMPRESA acuerdan que este contrato llevará timbres por la suma de B/2.00 de acuerdo con el Artículo 970 del Código Fiscal a cargo de LA EMPRESA.

DECIMA QUINTA: LA EMPRESA suministrará, cada año, al GOBIERNO NACIONAL, libre de cargos, cinco (5) Monedas de prueba de calidad, de cada una de las nominaciones incluidas en el Anexo A.

DECIMA SEXTA: Los pagos por las regalías se harán a través de cheques de gerencia a favor del Tesoro Nacional de Panamá consignados al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO TERCERO: Esta ley vigirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUAREZ P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores, al.,
CARLOS OZORES T.

Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

Ministro de Obras Públicas, al.,
ROGELIO CENTELLA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

Ministro de Salud, al.,
ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

Ministro de Planificación y
Política Económica, al.,
JOSE SOKOL

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
SECRETARIO GENERAL

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO
EL SUSCRITO, JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO EMPLAZA:

A TERESA FRANCO DE CALERIDES, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado el señor EDMUND ALBERT SQUIRES.

Se advierte a la emplazada que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación hoy cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres.

El Juez,
(Fdo.) ELIAS N. SANJUR MARCUCCI
(Fdo.) GLADYS DE GROSSO (Sra.)

L.-882370
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 124

EL QUE SUSCRIBE, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE, EMPLAZA:

A PAUL MURIELA RICO, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal Gloria E. Martines Luna de Muriera.

Se le hace saber a la emplazada que si no comparece al Tribunal, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá el pleito hasta su terminación.

Panamá, 6 de agosto de 1973

El Juez,
fdo. Juan S. Alvarado S.
fdo. Guillermo Merón A. El Secretario

L.-693623
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que los señores: ANA CHU DE CHEUNG, mujer, mayor de edad, casada, panameña, portadora de la cédula de identidad personal número 8-15-771 en su propio nombre y en representación de LILIA CHU, mujer, mayor de edad, panameña, portadora de la cédula de identidad personal número 8-27-67; ERNESTO CHU, varón, mayor de edad, panameño, médico, portador de la cédula de identidad personal número 8-15-770; MAURICIO CHU, varón, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal número 8-36-803; HORACIO AN CHU, varón, mayor de